



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –
Localidad Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2020-00267-00 (2020-00394.TYBA)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: CHECO JESUS PAZ PADILLA. C.C. No. 1.143.246.864

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso de la referencia informándole que la parte demandada fue notificada en debida forma, sin que al vencimiento de los términos haya procedido a la contestación de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de junio de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda se denota que la parte demandada se le surtió la notificación por aviso, como consta en la certificación de la empresa CERTIPOSTAL, con guía No. 1013315101055, acorde a lo previsto en el Art. 292 del CGP, por lo cual se establece haberse surtido la notificación por aviso en debida forma. Dilucidado lo anterior, encontrándose vencido el término de traslado y no existir oposición de la parte demandada frente al mandamiento de pago toda vez que, no presento excepciones, no se halla causal que invalide lo actuado, por lo cual es del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada CHECO JESUS PAZ PADILLA, identificado con C.C. No. 1.143.246.864, tal como fue decretado en el auto de mandamiento de pago del Barranquilla 23 de febrero de 2021.

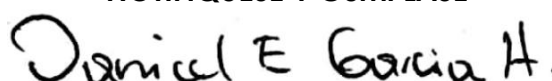
SEGUNDO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fijense las agencias en derecho en suma equivalente a 1 SLMMLV. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

QUINTO: Por secretaria, LIBRESE los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ